

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-59/2013

**ACTOR:** MEDARDO CABRERA ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-59/2013**, promovido por **Medardo Cabrera Esquivel**, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SX-JDC-454/2013; y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> emitió la declaratoria de inicio de actividades relacionadas con el proceso electoral 2012-2013<sup>2</sup>.

**b. Procedimiento aplicable para elegir candidatos.** El diez de enero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que era procedente el método extraordinario de designación directa para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca, entre otros cargos.

Lo anterior, porque dicho partido no contaba con el número de miembros activos necesario para llevar a cabo el método ordinario, pues únicamente lo reunía en cinco distritos electorales locales, de los veinticinco que conforman a Oaxaca.

**c. Solicitud de coalición.** El dieciséis de febrero de dos mil trece, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitaron la aprobación de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, con el fin de contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en veinticinco distritos y en la de integrantes del ayuntamiento en ciento cincuenta y tres municipios<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante el instituto local.

<sup>2</sup> <http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf>

<sup>3</sup> [www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf](http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf) (Consultada el 21 de mayo de 2013)

**d. Aprobación de coalición.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo<sup>4</sup>.

**e. Designación de comisión de candidaturas.** El veintisiete de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo SG/109/2013, para constituir una Comisión de Selección de Candidatos, y designó como sus integrantes a Tomás Antonio Trueba Gracián, Gloria del Carmen Muñoz León, José Arturo Salinas Garza, María Dolores del Río Sánchez y Miguel Ángel Carreón Chávez.

**f. Nueva determinación sobre la elección de candidatos.** El ocho de marzo de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el acuerdo SG/139/2013, emitió providencias para determinar, nuevamente, que la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca se llevara a cabo mediante el método extraordinario de designación.

**g. Invitación.** El quince de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional invitó a los ciudadanos, a los miembros activos y adherentes del partido, a participar en el proceso para la designación de

---

<sup>4</sup> [www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf](http://www.ieepco.org.mx/acuerdos/2013/acuerdo06.pdf) (Consultada el 21 de mayo de 2013)

candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca.

En ella se estableció que la selección de candidatos a tales cargos sería mediante método extraordinario de designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

**h. Inscripción.** El dieciocho de marzo de este año, Medardo Cabrera Esquivel solicitó ser registrado como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Oaxaca, por el Partido Acción Nacional.

**i. Dictamen.** El seis de mayo de este año, la Comisión de Selección de Candidatos emitió el dictamen respecto a la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Oaxaca.

En dicho dictamen, la Comisión narró que para la elección de tales cargos existieron diversos registros, pero sólo cumplieron los requisitos las siguientes personas

1	Javier Castellanos García
2	Diana Perla Peña Peña
3	Ricardo Escobar Meza
4	Dulce Alejandra García Morlán

5	Alejandro Facio Martínez
6	Rafael García Zavaleta
7	Rodolfo Hernández López
8	Sotero Santiago Domínguez
9	Mauricio Guijón Cernas
10	Carlos Moreno Alcántara
11	Francisco Juan Rosales Pacheco
12	Artemio Víctor López Hernández
13	Ángel Evaristo Moreno Esteves
14	María Bilma Fabián Cruz
15	Leticia Elizabeth Landetta García
16	Patricia Evangelina Legaria Barragán
17	Mariuma Munira Vadillo Bravo
18	Antonia Natividad Díaz Jiménez
19	María Isabel López López

**j. Designación de candidato.** En la cita fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca. En el primer lugar, se ubicó a Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato propietario, y a Francisco Juan Rosales Pacheco, como suplente.

**A. Cadena impugnativa iniciada por Medardo Cabrera Esquivel**

**a. Juicio ciudadano federal SX-JDC-341/2013.** El catorce de mayo de este año, Medardo Cabrera Esquivel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la designación de Sergio Andrés Bello Guerra como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en Oaxaca por el Partido Acción Nacional.

El veinte de mayo, la Sala Regional Xalapa recibió la demanda y las demás constancias atinentes, por lo cual se integró el expediente SX-JDC-341/2013.

**b. Reencauzamiento.** El veintitrés de mayo siguiente, la propia Sala Regional reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca<sup>5</sup> para que la analizara a través del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**c. Juicio ciudadano local.** El veinticinco de mayo siguiente, la demanda fue recibida en el tribunal local y se integró el expediente JDC/106/2013.

**d. Sentencia.** El veintiocho de mayo, el tribunal local confirmó la designación de Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional,

---

<sup>5</sup> En adelante el tribunal local.

ubicado en el primer lugar de la lista de candidatos del Partido Acción Nacional.

**B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación.** Inconforme con dicha sentencia, el treinta de mayo de este año, Medardo Cabrera Esquivel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose el expediente SX-JDC-454/2013, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz.

**b. Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio de dos mil trece, la citada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el juicio ciudadano en cita, en el sentido de confirmar la sentencia de veintiocho de mayo, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/106/2013.

El veintiséis siguiente, al actor le fue notificado dicha sentencia, por conducto del tribunal estatal citado.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de junio del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel, presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Xalapa,

Veracruz, en contra de la sentencia de veintiuno de junio antes mencionada.

**1. Recepción en Sala Superior.** El veintinueve de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio número TEPJF-SRX-SGA-1258/2013, de la misma fecha, suscrito por el actuario de este Tribunal adscrito en la Sala Regional mencionada, por el cual remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con los anexos respectivos.

**2. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-59/2013**, con motivo de la demanda presentada por Medardo Cabrera Esquivel y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la propia fecha, fue cumplimentado dicho acuerdo, a través del oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo del Magistrado Instructor fue admitido a trámite el escrito de recurso de reconsideración y, al no haber diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, así como 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal, en el expediente SX-JDC-454/2013, por la que declara aplicable y constitucional el artículo 43 apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Requisitos generales y presupuestos de procedibilidad**

**1. Requisitos generales**

**a. Forma.** El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace

constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente ya que el veintiséis de junio del presente año fue notificado el actor de la sentencia reclamada, por conducto del tribunal responsable y, el veintiocho siguiente presentó su escrito de recurso de reconsideración, es decir, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** Dicho requisito se cumplimenta, toda vez que el presente recurso de reconsideración, fue promovido por Medardo Cabrera Esquivel, en su calidad de aspirante a candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de representación proporcional en Oaxaca, de conformidad con el artículo 65, párrafo 2º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Requisitos especiales del recurso.** De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

**a. Principio de definitividad.** Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del cual el ahora enjuiciante tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en la instancia previa respecto del cual, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

**b. Presupuesto de impugnación.** El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia: "**RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**"), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral ("**RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL**") por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ejercen un control de convencionalidad (Jurisprudencia: "**RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**").
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia: "**RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA**

**SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES").**

- Se interpreten directamente preceptos constitucionales (Jurisprudencia: **"RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia: **"RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**).
- **Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO).**

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para

llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior es procedente el recurso de reconsideración, atento que en el asunto sometido a escrutinio jurisdiccional subyace un estudio de constitucionalidad que amerita su intervención.

Es así, puesto que este órgano jurisdiccional ha sostenido que cuando una Sala Regional, al resolver un asunto, realiza un estudio sobre la constitucionalidad de disposiciones normativas y declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal; ello porque esta Sala Superior ejercerá así un control de constitucionalidad concreto y definitivo respecto de las normas analizadas en la sentencia del órgano regional.

En la especie, la lectura de las constancias que obran en autos permite advertir que el demandante, al promover juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa planteó como concepto de agravio, la inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, solicitó su inaplicación.

En su planteamiento, el recurrente adujo que tal precepto estatutario es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde su óptica, deja de garantizar el acceso a los cargos de elección popular.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró **infundados** los conceptos de disenso; por tanto, a juicio de esta Sala Superior, al haber existido un planteamiento de constitucionalidad, cuya argumentación fue declarada infundada, se encuentra justificada la procedibilidad del recurso de reconsideración.

**TERCERO. Materia de análisis en reconsideración.** Es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará respecto a las cuestiones de constitucionalidad que, al respecto, refiere el recurrente en su escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto legal que interpretado en forma sistemática y funcional por esta Sala Superior, implica que el asunto se relacione con aspectos vinculados a temas de constitucionalidad, como es el caso, atento al criterio jurisprudencial que ha sido expuesto, cuando la Sala Regional declare inoperantes los argumentos que sustentan el planteamiento de inconstitucionalidad.

**CUARTO. Resolución impugnada.** La parte conducente de la resolución puesta a debate, es del tenor siguiente:

**I. Inconstitucionalidad de la facultad de designación directa.**

El actor solicita la inaplicación del artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Sostienen que la facultad de establecer un método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos es inconstitucional porque controvierte el artículo 35, fracción II, de la Constitución, porque no se contempla un procedimiento específico y no garantiza el acceso a los cargos de elección popular.

Además, manifiestan que el tribunal local dio una incorrecta interpretación a los principios de auto-organización y autodeterminación.

Antes de realizar el análisis de constitucionalidad, es necesario precisar que la Sala Superior de este tribunal ha establecido que las leyes electorales son susceptibles de ser analizadas tantas veces como sean aplicadas, y que la facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma, cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que no existe disposición que establezca que sólo procede con el primer acto de aplicación.

En ese sentido, el acto de aplicación debe ser entendido en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De tal forma, en este caso es importante establecer que, el acto primigeniamente impugnado, es decir, el acuerdo de asignación de candidatos, y la sentencia impugnada, se apoyan en el artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, razón por la cual se considera que existe acto de aplicación para los efectos del análisis de este juicio.

Precisado lo anterior, con independencia de las razones de la responsable sobre la validez de la facultad extraordinaria de designación, esta Sala considera que el agravio es **infundado**.

Los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De esas disposiciones se deduce que la Constitución confiere a los partidos políticos el derecho de autodeterminación.

Ese derecho implica que los partidos tienen la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos.

De tal forma, cuentan con el derecho de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, que ese derecho debe guardar armonía con otros derechos fundamentales como el caso del derecho a ser votado.

Ese derecho conlleva, implícitamente, la obligación de que los institutos deben apegarse a sus normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización, lo cual se traduce en un límite al cual deben sujetar su comportamiento.

Por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de los derechos de los integrantes de la asociación política.

Como cualquier derecho, este no debe tener alcances absolutos, sino que al igual que todos los derechos debe armonizar sus cauces con los demás derechos fundamentales y principios constitucionales, por lo cual sería inaceptable que los órganos o dirigentes partidistas, utilizaran el derecho de auto-organización como un pretexto para defender intereses particulares o aplicar las normas de manera que consideran más conveniente.

Por tanto, está constitucionalmente reconocido que los partidos políticos se den sus propias reglas, siempre que ellas guarden armonía con los demás valores preservados por la Constitución, y tienen la finalidad de que ese marco normativo sea aplicado a los integrantes de los partidos políticos, lo cual resta la posibilidad de que se tomen decisiones caprichosas.

Uno de los principios que deben respetar los partidos políticos es la democracia, previsto en el artículo 40, de la Ley Fundamental, el cual

dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.

Si bien *la democracia* puede ser entendida como una forma de gobierno, también debe ser considerada como un principio que debe regir al interior de la sociedad, y por tanto, en la organización de los partidos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los elementos mínimos de democracia con los que debe contar un partido político son:

I. Una asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, el cual deberá conformarse por todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla.

II. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

III. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa.

IV. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

V. La adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

VI. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

De lo anterior, se advierte que el principio democrático aplicado al interior de los partidos políticos exige, entre otras cuestiones, la existencia de procedimientos que garanticen la igualdad en el derecho a ser electos como candidatos y, a su vez, la exigencia de adoptar la regla de la mayoría, con la participación de un número importante o considerable de miembros.

De tal forma, el principio democrático exige la posibilidad de que las decisiones al interior de los partidos políticos se tomen por un número importante de sus miembros, es decir, se exige que exista participación de los militantes, y por el contrario, restringe la posibilidad de que todas las decisiones sean tomadas únicamente por algún sector o por los dirigentes de los órganos políticos.

En adición a ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 41 constitucional, establece, que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De tal suerte, la calidad de entidades de interés público otorgada a los partidos políticos deriva de reconocerlos como actores primordiales en el ejercicio ciudadano del derecho a ser votados, reconocido en el artículo 35 de la propia Constitución, con el fin de que accedan a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, la relevancia constitucional de los partidos políticos, se vincula esencialmente por un carácter instrumental para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual denota la prioridad que el propio texto constitucional otorga entre los derechos ciudadanos y los del ente colectivo.

Sin embargo, también debe considerarse que el derecho de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos, tampoco es absoluto, pues necesariamente encuentra limitaciones en el ejercicio de otros de igual importancia o, incluso, de la misma naturaleza, pero con incidencia en derechos colectivos.

Conforme a lo anterior, se concluye que de acuerdo al derecho de auto-organización y autodeterminación los partidos políticos pueden emitir la normativa que internamente los rija, dentro de lo cual se encuentra la elección de candidatos. Ese derecho tiene como uno de sus diques, la exigencia de que en las decisiones, como la elección de

candidatos, se aplique el principio de mayoría, conforme al cual, en la medida de lo posible, deben participar un número importante de militantes, es decir, no pueden dejarse todas las decisiones en manos de los órganos directivos. Por último, el derecho de auto-organización de los partidos políticos debe privilegiar el derecho de los ciudadanos a ser votados y acceder a los cargos de elección popular y **no deben convertirse en obstáculos insuperables.**

Sin embargo, quienes pretendan ser postulados por los partidos políticos deben cumplir con los requisitos establecidos por ellos en su normativa interna, los cuales encuentran fundamento también en la necesidad de ser competitivos para que, precisamente, sean verdaderos instrumentos que permitan a los ciudadanos que sean postulados por ellos llegar a los cargos públicos de elección popular.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 36 TER, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la selección de los candidatos a cargos de elección popular federal, estatal y municipal debe contener, entre otros requisitos: a. Convocatoria, en la que se establezca el método de elección, condiciones de elegibilidad, entre otros; b. Existir un listado nominal de electores, que se cerrará seis meses antes de la elección; c. Los miembros activos, adherentes, y en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en el proceso de selección de candidatos de conformidad con los estatutos y reglamentos; y d. Los actos de precampaña deberán realizarse dentro de los plazos establecidos.

La elección de diputados locales de representación proporcional, de conformidad con el artículo 41, párrafo primero de ese ordenamiento, prevé que la elección de diputados locales de representación proporcional corresponde a los miembros activos a través de una elección estatal.

El artículo 42, Apartado B, establece que para la elección de esos cargos se seguirá el siguiente procedimiento.

- Los miembros activos del partido de un municipio y el Comité Ejecutivo Municipal pueden presentar propuestas de precandidatos a la **elección municipal**, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio.

- Cuando el distrito se componga de dos o más municipios, las propuestas de precandidatos se llevarán a cabo en una elección distrital, de la cual surgirá sólo una propuesta.

-Surgidas las propuestas, los precandidatos se presentarán a la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de

propuestas que le corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor.

Como se ve, de acuerdo al estatuto del partido, la elección de diputados de representación proporcional, ordinariamente, se da con la participación de los militantes del partido, ya sea en los municipios o en los distritos (lo cual depende de la conformación del municipio), para que una vez que se lleve a cabo la elección municipal o distrital, la elección final se lleve a cabo en una elección estatal.

Por su parte, dentro de la normativa del Partido Acción Nacional, el artículo 27 del Reglamento de Selección de Candidatos contempla que el **método ordinario** para la selección de candidatos **se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y** en su caso, los adherentes, el cual se puede aplicar a cargos de elección popular como Presidente de la República; Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; Senadores de Mayoría Relativa; Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa; Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales.

Además, el reglamento referido divide la elección de diputados de representación proporcional en dos fases.

En la primera, de conformidad con el artículo 89 Bis del citado reglamento, se lleva a cabo conforme a las reglas generales del método ordinario en centros de votación mediante elección, municipal (en su caso, delegacional) o distrital. En el primer caso, cuando el municipio comprenda uno o varios distritos, o distritales cuando el distrito incluya dos o más distritos.

El segundo párrafo del artículo citado establece que en la segunda fase participarán las fórmulas de candidatos de precandidatos que surjan de las fórmulas ganadoras de la primera fase, y las fórmulas encabezadas por mujeres que no resultaran electas en la primera fase pero que obtuvieran los mejores porcentajes de votación.

En la segunda fase, es decir, la elección estatal, de acuerdo con el artículo 90, párrafo 11, los votos definirán el orden de integración de las listas de candidatos de la entidad.

Como se ve, dentro del Partido Acción Nacional existe un método ordinario de elección de candidatos a cargos de elección popular - dentro de los que se encuentran los diputados de representación proporcional- que contempla la participación de sus miembros activos.

## SUP-REC- 59/2013

Esas disposiciones, implican que dentro de dicho instituto político, se acogió el principio de mayoría, al permitir que sean los propios militantes quienes ordinariamente participen en la elección de las distintas candidaturas.

Por otra parte, el artículo 43, de los Estatutos del Partido Acción Nacional contempla como métodos extraordinarios para la elección de candidatos a la elección abierta y la designación directa.

El apartado B de ese artículo prevé que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designará a los cargos de elección popular, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género.
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral.
- c. Por causas de inelegibilidad sobrevenidas.
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquier a otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

De la lectura de esos supuestos, se advierte que se trata de situaciones extraordinarias, en las cuales no se puede aplicar el método ordinario, o bien, cuando al haberse seleccionado un candidato por ese método, no es posible sostener su candidatura, o en su caso, también revelan supuestos extraordinarios en los que el

partido debe actuar para elegir a los candidatos que le den mayor competitividad y desde su concepción una mayor posibilidad de ganar las elecciones.

Si bien es cierto que no está definido un procedimiento específico seguido de etapas para la designación de candidatos en los supuestos descritos pues esa determinación únicamente consiste en una decisión del Comité Ejecutivo Nacional sobre quien debe ser candidato a determinado cargo, ello no implica que sea contrario a derecho, pues se justifica en razón de situaciones extraordinarias que ese órgano directivo del partido tome la decisión de designar candidatos de acuerdo a la estrategia política y con el fin de preservar las finalidades del instituto político dentro de las cuales se encuentra la de ser verdaderos instrumentos que permitan el acceso a los cargos de elección popular.

Además, en todo caso, la designación directa a cargo del Comité Ejecutivo Nacional permite que el partido cumpla con una de sus finalidades de conformidad con el artículo 35 de Ley Fundamental, es decir, que los ciudadanos ejerzan el derecho al voto pasivo y puedan acceder a los cargos de elección popular a través de ellos, en los supuestos extraordinarios que prevé el artículo 43, apartado B, de los Estatutos.

Por otro lado, en cuanto a las situaciones políticas previstas en el inciso e) del artículo citado, el numeral 105, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidatos prevé que una de ellas se da cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista, o habiéndola, el número de miembros sea menor a cuarenta.

Como se ve, en este caso, la designación directa de los candidatos se explica porque es imposible llevar a cabo el método ordinario.

Lo anterior, porque como quedó explicado, el método ordinario requiere de la participación de los miembros activos del partido, así, al no contar con el número suficiente de ellos, no es posible que llevar a cabo la elección ordinaria.

Incluso, se dejaría de cumplir con el principio democrático que impone que las elecciones de candidatos de forma ordinaria cuenten con un respaldo importante de la militancia, o en todo caso, de representantes de sectores importantes de la militancia, razón por la cual, no es lógico que sin la existencia bases de militantes importantes (más de 40 militantes) se exija la aplicación del método ordinario.

De tal forma, es válido que el Partido Acción Nacional cuente con la atribución de designar directamente a los candidatos, pues, como se dijo, ello obedece, principalmente, a situaciones en las cuales no es posible que elija la militancia mediante el proceso ordinario, o ante circunstancias que requieren una decisión sobre las candidaturas porque es imposible postular a quien (o quienes) resultó electo por métodos ordinarios.

Por ello es que, en cada caso se debe verificar si la determinación de designar directamente respeta los derechos de la militancia.

Ahora bien, la determinación de aplicar el método extraordinario de designación directa del Partido Acción Nacional se dio desde el acuerdo tomado el diez de enero de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notificado mediante oficio CEN-SG-025/2013.

En dicho acuerdo, se determinó que diversos cargos, entre los que se encontraban los de diputados de representación proporcional en Oaxaca, se seleccionarían mediante designación directa del Partido Acción Nacional.

La determinación se fundamentó en los artículos 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos, en relación con el artículo 106, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidatos de dicho partido, el cual establece que dentro de las situaciones políticas para que se actualice la designación directa se encuentra que en la jurisdicción que se trate no existía estructura partidista o habiéndola, el número de miembros sea menor a 40.

En dicho acuerdo el Partido Acción Nacional señaló que no contaba con el número de miembros suficientes para convocar a un proceso ordinario.

Es importante señalar, que el actor conoció esa determinación, participó conforme a esas reglas, razón por la cual no es válido cuestionar hasta este momento las justificaciones que dio en ese momento el Partido Acción Nacional para aplicar el método extraordinario, además de que no existen pruebas en contra de tales razones.

Por tanto, el método de designación directa, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, encuentra respaldo constitucional y no vulneró los derechos del actor por sí mismo, pues se encuentra justificado por la falta del número necesario de militantes, sin el cual no es posible llevar a cabo el método ordinario, sustentado en la participación de los militantes.

De tal forma, se concluye que el agravio planteado por el actor es **infundado**.

Así, al existir un análisis sobre la constitucionalidad del artículo 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es innecesario pronunciarse sobre los agravios enderezados en contra de la contestación que dio el tribunal local sobre la petición de inaplicación de ese artículo en el medio de impugnación primigenio.

**QUINTO. Agravios.** La recurrente hace valer como agravios, los que a continuación se transcriben:

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Se violenta el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación los artículos 1, 35, 40, 41, 99 párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso f) del mismo ordenamiento, pues la designación de la candidatura a la primera fórmula de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, no se ajusta a derecho.

El quince de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional invitó a los ciudadanos, a los miembros activos y adherentes del partido, a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca. En ella se estableció que la selección de candidatos a tales cargos sería mediante método extraordinario de designación directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Como se puede apreciar en la resolución que se combate a hojas 6 y 7, se mencionan los nombres de las personas que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de la invitación, cabe precisar que en ninguna parte se estampa el nombre de Sergio Andrés Bello Guerra, pues este no cumplió con su registro ni mucho menos con los requisitos que en su momento se contemplaron.

A hoja siete de la sentencia, se dice que se valoró a uno de los aspirantes inscritos para la alcaldía de Oaxaca, porque al ser entrevistado se advirtió que contaba con aptitudes compatibles con las necesidades del partido para la candidatura de representación

proporcional.

A hoja ocho de la resolución que se combate, se dice que la comisión de candidaturas emitió propuesta de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Oaxaca, proponiendo a Sergio Andrés Bello Guerra para ocupar el primer lugar de la lista de candidatos.

A hoja once, se dice que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acogió la propuesta formulada por la Comisión de Selección de Candidatos, refiriéndose a Sergio Andrés Bello Guerra.

A hoja catorce se dice que en la sentencia que se impugnó y que fue emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, se razonó que existía la posibilidad de realizar la designación de forma directa, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional al amparo del artículo 41 de la Constitución Federal, y que llevó a cabo un estudio pormenorizado.

Se razona que con base en el derecho de auto-organización y auto-determinación, los partidos políticos deben ser respetados en sus determinaciones internas, como en el caso de la designación directa de candidatos.

A hoja cuarenta y cuatro de la sentencia que se recurre se dice que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional puede declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera el perfil, pudiendo en su caso, iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resultara apto para la candidatura.

Que dicha atribución, implica que el Comité podía rechazar las propuestas de candidaturas de considerarlo pertinente, o bien, antes de que se diera la propuesta realizar la designación correspondiente, pues la invitación establece que esa facultad podía ejercerla en cualquier momento.

Que para ello, la invitación prevé que el Comité puede declarar desierto el procedimiento cuando a su juicio ninguno de los interesados reuniera el perfil.

Que a juicio de esa Sala, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 43, apartado B, de los Estatutos y de la invitación de quince de marzo último, permite concluir que la declaración de deserción implica la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional designe a la persona que estime conveniente para ser candidato, haya o no formado parte de los interesados, pues con

ello se mantiene vigente la esencia de su facultad discrecional como método extraordinario de elección.

La garantía de legalidad es la garantía de mayor importancia en el sistema jurídico nacional, ya que obliga a las autoridades estatales a que en sus relaciones con los gobernados, respeten el estado de derecho al emitir solamente aquellos actos que la ley prevé y que les faculta que emita. En efecto, las autoridades estatales deben fundar sus actos precisamente las disposiciones legales, sin que puedan dar nacimiento a alguna actuación apartándose de los cánones jurídicos, a pesar de que se considere que se actual justicia. Por tanto, el soporte de la garantía es el principio General del derecho que sostiene que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite hacer y que se contiene actualmente inscrito en la tesis jurisprudencial número 68 de la octava parte al apéndice 1917-1985 al semanario judicial de la federación publicada bajo el rubro "AUTORIDADES".

Así pues, por virtud de esta garantía se hace patente la vigencia del estado de derecho y se destierra la arbitrariedad y el despotismo el que pueden cubrir los servidores públicos. La garantía de legalidad es gozada por todos los gobernados.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 801, **CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS O DESIGNADOS CON ESE CARÁCTER POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del citado precepto constitucional se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que como organizaciones de ciudadanos tienen, entre otros fines, el de hacer posible el acceso de aquéllos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que los citados Institutos políticos podrán participar en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia. Consecuentemente puede decirse que los ciudadanos mexicanos sólo pueden contender por un cargo de elección popular a través de los partidos políticos. Por lo tanto, el artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo al no señalar como requisito para aspirar a ocupar un cargo de elección popular en la entidad el ser electo o designado candidato por un partido político o

coalición, aunque la Constitución Local no lo establezca, no transgrede lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho constitucional a ser votado proporciona al ciudadano la posibilidad jurídica de ser postulado candidato a un cargo de elección popular; de ser registrado como candidato; de aparecer en la boleta electoral y, se obtiene la mayoría de esos votos, de ocupar el cargo correspondiente, para desempeñarlo, con el cúmulo de consecuencias jurídicas, previstas, en el sistema normativo mexicano.

Al ser postulado candidato por un partido político, es necesario que al seno del partido político se tengan que cumplir requisitos intrapartidistas de elegibilidad, además de llevar a cabo procedimientos democráticos internos de elección de candidatos. Es pues una obligación de los partidos políticos, el sujetarse al ordenamiento interno que los rige. A partir de ello, se puede decir que el principio de legalidad electoral se encuentra vigente.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, Incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten Invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

En la demanda primigenia, en el agravio primero se citan como artículos violados el 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mencionando medularmente que si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional podía designar a quien a su juicio resultare apto para la candidatura aunque no se hubiese inscrito como Precandidato, también cierto es que conforme a la Convocatoria ELLO PODÍA HACERSE ASÍ SIEMPRE Y CUANDO A SU JUICIO NINGUNO DE LOS SOLICITANTES

(PRECANDIDATOS INSCRITOS) CUBRIERA CON EL PERFIL O LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA EL CARGO, Y SIENDO EL CASO QUE DICHO COMITÉ JAMÁS FUNDÓ NI MOTIVÓ LAS CAUSAS O RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERÓ QUE LOS PRECANDIDATOS INSCRITOS NO CUBRIMOS EL PERFIL O LAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA EL CARGO DE DIPUTADO TANTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA COMO PARA CANDIDATOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CLARO QUE NO PODÍA DESIGNARSE PARA LAS CANDIDATURAS QUE NOS OCUPAN A PERSONAS QUE NO SE HUBIERAN INSCRITO COMO PRECANDIDATOS, COMO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE.

Más aún, la resolución impugnada no se ajusta a derecho, habida cuenta que en términos de la Convocatoria correspondiente, para que el Comité aludido estuviera en aptitud de designar a un Candidato o Candidatos que no participaron como solicitantes en el proceso respectivo, como finalmente lo efectuó, ERA INDISPENSABLE QUE PREVIAMENTE DECLARARA DESIERTO EL PROCESO DE DESIGNACIÓN RESPECTIVO, PUES EN ESE CASO PODRÍA INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO O DESIGNAR A QUIEN A SU JUICIO RESULTARE APTO PARA LA CANDIDATURA.

Esto es, para declarar desierto el proceso de marras era presupuesto indispensable que ninguno de los solicitantes inscritos cubrieran con el perfil requerido, y una vez declarado desierto dicho proceso, entonces el Comité Responsable podía designar directamente a quien a su juicio tuviera la capacidad para los cargos en cuestión; empero, tales circunstancias no acontecieron en la realidad, pues se insiste, LA RESPONSABLE SE ABSTUVO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL HECHO CONSISTENTE EN QUE NINGUNO DE LOS SOLICITANTES CUBRIÓ CON EL PERFIL REQUERIDO, Y MÁS AÚN, SE ABSTUVO DE DECLARAR DESIERTO EL PROCESO, PROCEDIENDO EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL A DESIGNAR COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SIN QUE SE HAYAN INSCRITO AL PROCESO DE SELECCIÓN.

En la resolución que se recurre a hoja 23, párrafo segundo, establece lo siguiente:

**“Antes de realizar el análisis de constitucionalidad, es necesario precisar que la Sala Superior de este tribunal ha establecido que las leyes electorales, son susceptibles de ser analizadas tantas veces como sean aplicadas, y que la facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma, cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que no existe disposición que establezca que sólo procede con el primer acto de aplicación.”**

Con lo anterior queda claro que la Sala Regional de Xalapa en la exposición argumentativa que realiza, hace una interpretación de artículos Constitucionales y su alcance con lo expresado por el actor.

Posteriormente a hoja 24, antepenúltimo párrafo de la resolución que se recurre se indica que los artículos 41, base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Con lo anterior queda claro que dicha Sala realiza una interpretación directa de artículos de la Constitución Federal, por lo tanto, se debe proceder al estudio de fondo de este agravio.

A hoja 25 de la sentencia recurrida se dice que:

*“De tal forma, cuentan con el derecho de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, que ese derecho debe guardar armonía con otros derechos fundamentales como el caso del derecho a ser votado.*

*Ese derecho conlleva, implícitamente, la obligación de que los institutos deben apegarse a sus normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización, lo cual se traduce en un límite al cual deben sujetar su comportamiento.*

*Por tanto, el derecho de autodeterminación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de los derechos de los integrantes de la asociación política.”*

Dentro de la exposición constitucional que se lleva a cabo se indica que el derecho de auto-determinación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de los derechos de los integrantes de la asociación política, lo cual lleva un razonamiento lógico, puesto que los estatutos, reglamentos y demás documentos que rigen la vida de los partidos políticos son el ordenamiento jurídico interno por el cual se transita a todos los ciudadanos que participan en él. Ello es así porque los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— siendo esto una obligación constitucional y legal.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 41 y 42. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.** De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca

la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

A hoja 26 de la resolución recurrida se indica que uno de los principios que deben respetar los partidos políticos es la democracia, previsto en el artículo 40, de la Ley Fundamental, el cual dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal. Posteriormente se realiza un análisis de lo que se debe considerar por democracia de acuerdo a dicho artículo Constitucional, basándose en antecedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

A hoja 30 se dice que sin embargo, quienes pretendan ser postulados por los partidos políticos deben cumplir con los requisitos establecidos por ellos en su normativa interna, los cuales encuentran fundamento también en la necesidad de ser competitivos para que, precisamente, sean verdaderos instrumentos que permitan a los ciudadanos que sean postulados por ellos llegara los cargos públicos de elección popular.

A hoja 37 y continuando en la 38, se dice, por ello es que, en cada caso se debe verificar si la determinación de designar directamente respeta los derechos de la militancia.

Ahora bien, la determinación de aplicar el método extraordinario de designación directa del Partido Acción Nacional se dio desde el acuerdo tomado el diez de enero de dos mil trece, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notificado mediante oficio CEN-SG-025/2013.

En dicho acuerdo, se determinó que diversos cargos, entre los que se encontraban los de diputados de representación proporcional en Oaxaca, se seleccionarían mediante designación directa del Partido Acción Nacional.

La determinación se fundamentó en los artículos 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos, en relación con el artículo 106, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidatos de dicho partido, el cual establece que dentro de las situaciones políticas para que se actualice la designación directa se encuentra que en la jurisdicción que se trate no existía estructura partidista o habiéndola, el número de miembros

sea menor a 40.

En dicho acuerdo el Partido Acción Nacional señaló que no contaba con el número de miembros suficientes para convocar a un proceso ordinario.

Es importante señalar, que el actor conoció esa determinación, participó conforme a esas reglas, razón por la cual no es válido cuestionar hasta este momento las justificaciones que dio en ese momento el Partido Acción Nacional para aplicar el método extraordinario, además de que no existen pruebas en contra de tales razones.

Por tanto, el método de designación directa, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional, encuentra respaldo constitucional y no vulneró los derechos del actor por sí mismo, pues se encuentra justificado por la falta del número necesario de militantes, sin el cual no es posible llevar a cabo el método ordinario, sustentado en la participación de los militantes.

A hoja 44 de la resolución recurrida, se dice lo siguiente: *“Ahora bien, también se dispuso que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podía declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera el perfil, pudiendo en su caso, iniciar un nuevo procedimiento o designar directamente a quien a su juicio resultara apto para la candidatura.*

*Dicha atribución, implica que el Comité podía rechazar las propuestas de candidaturas de considerarlo pertinente, o bien, antes de que se diera la propuesta realizar la designación correspondiente, pues la invitación establece que esa facultad podía ejercerla en cualquier momento.*

*Para ello, la invitación prevé que el Comité puede declarar desierto el procedimiento cuando a su juicio ninguno de los interesados reuniera el perfil.*

*A juicio de esta Sala, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 43, apartado B, de los Estatutos y de la invitación de quince de marzo último, permite concluir que la declaración de deserción implica la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional designe a la persona que estime conveniente para ser candidato, haya o no formado parte de los interesados, pues con ello se mantiene vigente la esencia de su facultad discrecional como método extraordinario de elección.”*

Lo que se pone a consideración de este tribunal es el determinar si la

facultad discrecional de designación directa puede tener el alcance de designar a personas que no fueron inscritas para ser seleccionadas en el proceso de invitación para candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, y si esto está ajustado a la Constitución Federal de acuerdo a la interpretación que realiza la autoridad jurisdiccional, dicha sentencia se debe entender como un todo debidamente articulada en la cual sus considerandos guardan una relación lógica jurídica.

Para el actor se considera que dicha interpretación es errónea, pues en primer término nunca se declaró desierta la invitación por el contrario quedan elegidas personas que cumplieron cabalmente con todos los requisitos y posteriormente se incluye la primera fórmula que es integrada por personas que nunca fueron registradas.

Se considera que dicha interpretación que realiza la Sala regional de Xalapa es equivocada debido a que pasa por alto el principio de igualdad que consagra el artículo 1 de la Constitución Federal.

De conformidad con la convocatoria de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, en el Capítulo I, identificado con el nombre "Disposiciones Generales", en su numeral tres dispone que para la designación de las personas interesadas en ser candidatos y candidatas del Partido Acción Nacional a diputados locales de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, el Comité Ejecutivo Nacional valorará:

a) el registro y documentación de las formulas, el cual será entregada ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, durante los días 18 y 19 de marzo de 2013.

Por su parte en el capítulo II de la convocatoria en comento, denominado "de la inscripción al proceso de designación de las personas interesadas en ser designadas", en el punto 4 se dice que los interesados a ser designados candidatos propietarios a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, deberán presentar de manera personal y como fórmula los documentos que se señalan en el numeral siguiente que es el 5.

Este numeral contiene medularmente los siguientes requisitos, curriculum vitae, original del acta de nacimiento, copia de la credencial de elector, escrito en el cual se acepta el contenido y alcance de la invitación, carta dirigida al Comité Ejecutivo Nacional y carta en la que se diga bajo protesta que no está impedido para la candidatura, y escrito libre en el cual se señalen las razones por las

cuales se quiere ser diputado.

En el capítulo IV denominado "Prevenciones Generales", en su numeral dos, señala que en cualquier momento el Comité Ejecutivo Nacional podrá declarar desierto el proceso de designación cuando a su juicio ninguna de las personas cubra el perfil o las cualidades.

En la sesión extraordinaria número 21, de fecha seis de mayo de 2013, el Comité Ejecutivo Nacional, designa a Sergio Andrés Bello Guerra, como candidato a ocupar el primer lugar de la lista a diputados plurinominales o de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos de los estados debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal.

Si la invitación se realiza a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca, es claro que dicha designación debe estar ajustada a las bases que contiene dicha invitación, pues de lo contrario no se estaría ajustando a un marco normativo.

En este tenor, si se invita a los ciudadanos a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales, es claro que sólo los que cumplen con ese requisito son los que pueden participar y no otros, y en el caso concreto se tiene que Sergio Andrés Bello Guerra, nunca participa para dicho proceso por el contrario, su participación se realiza para ser concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

No pasa por desapercibido que esta autoridad ha emitido una tesis en la cual se señala que un candidato no puede ser postulado para dos cargos de elección distintos en el mismo proceso electoral.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática VS Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, Tesis LXXXVI/2002, INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- De la interpretación de los

artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende, por una parte, que la prohibición para registrar el mismo candidato a cargos de elección popular en un solo proceso electoral, no alude a una exigencia de carácter meramente registral, sino a un requisito indispensable para poder aspirar a dichos cargos, puesto que aquélla se encuentra prevista tanto en el capítulo correspondiente a los requisitos de elegibilidad, como en el relativo al procedimiento de registro de candidatos, por lo que de haber sido la intención del legislador que aquello fuera así, es decir, meramente registral, no la hubiera incluido también en los requisitos de elegibilidad, y por otra, porque en el sistema electoral adoptado por la referida legislación, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, toda vez que así lo revela el tercero de dichos preceptos, cuando establece la temporalidad en que Inicia y termina, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de otro, es decir, tales elecciones, incluyendo las del primer supuesto cuando la fecha de la elección respectiva coincida con la de los segundos y en la misma anualidad que la de los últimos, forman parte del proceso electoral que inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero y concluye con la calificación de los ayuntamientos, lo que, se insiste, revela, de modo formal, la existencia de un solo proceso electoral. Esto se corrobora atendiendo al texto original y reformas del mencionado artículo 135 de la citada codificación, en virtud de que preveía, inicialmente, la existencia de dos procesos electorales, uno para la elección de diputados y gobernador del Estado, y otro para la renovación de los ayuntamientos, pero que posteriormente fue reformado, estableciendo sólo uno.

La interpretación que se realiza es errónea debido a que no se toma en consideración el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México forma parte, establece que: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

La idea de igualdad ha sido, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: a) como un ideal igualitario, y b) como un principio de justicia.

La idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el Ideal democrático. Los problemas afectan particularmente a la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

El régimen democrático, en cuanto la posibilidad igualitaria de acceso al poder, se encuentra protegido en la “cláusula electoral” del artículo 23 del Pacto de San José. En este caso, la idea de participar en la dirección de los asuntos públicos se traduce en la posibilidad de votar, ser elegido, acceder a la función pública bajo condiciones de efectividad e igualdad.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

[TA]; 10a. Época; la. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 541, **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. El precepto referido establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente

de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de una justificación objetiva y razonable”. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

[TA]; 10a. Época; la Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 540, **IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.** El juez, al estudiar una diferencia de trato, no debe considerar sólo las diferencias que el derecho le exige tomar en cuenta y ninguna otra, de manera que se equipare el funcionamiento de la igualdad jurídica a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como “principio de legalidad”, ya que puede darse el caso de que las normas jurídicas contengan un trato discriminatorio, en cuyo caso, a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los juzgadores deben realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad de la norma y aplicar la interpretación más favorable respecto del derecho humano de que se trate. Esto es, la función del juzgador ya no se limita a la aplicación de la ley al caso concreto, pues cuando advierta que su contenido es contrario al derecho de igualdad consagrado en el artículo 1º constitucional, deberá hacer un estudio para cerciorarse de que la distinción establecida en la norma se basa en una justificación objetiva y razonable y, de ser así, aplicarla y, en caso contrario, interpretar la norma conforme con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos para la resolución del caso concreto. Si ello no fuera posible, deberá preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales y, en consecuencia, inaplicar la norma de que se trate.

La igualdad es considerada elemento fundamental de la justicia. En

efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como se encuentran vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento igualdad no significa: "lo mismo para todos". El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual, y otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación en el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancia relevantes. La igualdad requiere de reglas fijas, porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, alterar, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de igualdad jurídica.

En términos generales, puede decirse que, ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es en principio injusto; al menos que la diferencia de trato pueda ser justificada.

El problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿en saber qué es trato igual? Una respuesta a este problema es la aplicación de la misma regla a situaciones esencialmente similares. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuando requiere otra, se necesitará desentrañar lo planteado. Sin embargo la mayoría de las situaciones sociales los permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos los casos son difíciles. Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que igual consideración o trato igual significan que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

El principio de la igualdad jurídica significa que las relaciones jurídicas, no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas. Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos; pero si no se precisa que tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica sería normativamente superflua.

En caso concreto se tiene, que si bien es cierto que la determinación de aplicar el método extraordinario de designación directa del partido

acción nacional se dio desde el acuerdo tomado el diez de enero de 2013, también es cierto, que el perjuicio se ocasiona al momento en que se ejerce esa atribución, y más aún, con la interpretación que realiza la Sala Regional de Xalapa.

El pretender otorgarle al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, facultades de designación directa sin que se haya declarado desierto el proceso de designación, es en perjuicio de todos los ciudadanos que participaron en dicha contienda interna.

Si se le otorga al comité la atribución de designación directa en cualquier momento del procedimiento de selección, es claro que no tiene razón de ser el emitir una convocatoria para la ciudadanía en general, ni mucho menos que se exijan requisitos en la invitación, si de cualquier manera bajo la facultad que se le confiere al comité este puede designar a cualquier persona para que ocupe un lugar en la lista de diputados de representación proporcional, pero más aún, el poder elegir a una persona que no se registró y que no cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la invitación, contraviene el principio de igualdad, pues a algunos ciudadanos se les exige sujetarse a lo mandado por la invitación, y a otros, se les incluye y forman parte de la primera fórmula, a pesar de no cumplir con los lineamientos establecidos.

Es decir, la interpretación que se realiza en la resolución de mérito en el cual se considera que el Comité Ejecutivo Nacional designe a la persona que estime conveniente para ser candidato, haya o no formado parte de los interesados, y con ello se mantiene vigente la facultad discrecional como método extraordinario de elección, contraviene el principio de igualdad. Esto es así porque bajo el argumento de dicha facultad se rompe todo el ordenamiento jurídico interno, en favor de la persona que es designada bajo la facultad discrecional, perjudicando a todo el conglomerado de ciudadanos que acudieron a dicha invitación y por medio de la cual se establecen los lineamientos a seguir. Esto es, a unos se les aplica el ordenamiento interno que rige al partido y a otros, se les excluye.

Si en el caso concreto, Sergio Andrés Bello Guerra, no cumplió con los requisitos establecidos en la invitación, tan es así que su nombre no aparece como un ciudadano inscrito, y posteriormente, el Comité Ejecutivo Nacional lo designa en la primera fórmula bajo una facultad discrecional, es claro, que se le está dando un trato diferenciado con respecto a los demás ciudadanos.

Por ello, la interpretación constitucional que realiza la Sala Regional de Xalapa, es equivocada, pues no lo hace a través de una interpretación en el cual se relacionen las garantías de igualdad que

consagra diversos artículos del mismo ordenamiento legal, así como de los diversos tratados de los que México es parte.

La facultad discrecional como método extraordinario de elección, no puede llegar al extremo de romper o colisionar, el ordenamiento interno del propio partido, pues como bien lo dice es un método extraordinario, que solo se puede dar bajo ciertos supuestos, y en el caso concreto, nunca se estuvo bajo la hipótesis normativa en la cual se pudiera designar directamente a cualquier ciudadano, haya estado escrito o no, para formar parte de la lista de representación proporcional de diputados locales por el partido acción nacional en el estado de Oaxaca.

No puede perderse de vista, el acceso al poder público debe ser de manera igualitaria para todas las personas que se encuentra en el mismo supuesto, en el caso de Sergio Andrés Bello Guerra, no está en el mismo plano que todas las demás personas que se registraron, pues del universo de contendientes en el momento que se presenta la demanda primigenia el único ciudadano que no había cumplido con lo establecido en la invitación era esta persona, con lo cual queda evidenciado que se le estaba otorgando trato preferencial para el ascenso al cargo público.

No se puede decir que hay una selección democrática al interior de un partido político, en el cual en cualquier momento ejercer una facultad discrecional y elige de manera directa aún ciudadano por encima de otros que han cumplido con el ordenamiento interno y con las reglas previamente establecidas para su selección.

La participación ciudadana bajo el esquema por medio del cual se designa discrecionalmente a ciudadanos que no han participado en la convocatoria o invitación, y estos son elegidos, tienen como finalidad el desincentivar la vida democrática en el país.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Asociación Partido Popular Socialista, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral, Jurisprudencia 3/2005, **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden

obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure

independencia e imparcialidad; **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;** 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Si el principio de legalidad electoral consiste en que ciudadanos y autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, y que no se permitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, es claro que una facultad discrecional en una invitación de selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional, en la cual se establece los lineamientos a seguir, y se compara esa facultad, trastoca el principio de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar

situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Emiliano Fernández Canales y otros, VS Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia y otros, Tesis IX/2012, **DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de auto-organización y auto-gobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.

La facultad discrecional que se le otorga al comité ejecutivo nacional tiene como fin último el de competir en una elección constitucional, cuándo han surgido acontecimientos inesperados p sus candidatos no cumplen con el perfil idóneo para el partido. Pero resulta que dentro de las personas que se registraron está Antonia Natividad Díaz Jiménez, quien ocupa un lugar en la lista que fue registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para diputados de representación proporcional, y que además es la candidata de mayoría relativa para el distrito de Ejutla de Crespo, con lo cual se demuestra que nunca existió o se declaró desierto la

invitación pues si se considera que una persona cumple el perfil para hacer diputado en mayoría relativa, es lógico pensar que también cumple con el perfil de diputado de representación proporcional. Con ello se evidencia que no se pudo declarar desierta la invitación, pues en determinado caso, se debió anular el registro de Antonia Natividad Díaz Jiménez, debido a que si no cumplió con el perfil para hacer Diputada de Representación Proporcional, tampoco puede ser postulada como Candidata de Mayoría Relativa.

El anterior silogismo demuestra la incongruencia con la cual desenvuelve sus argumentos la Sala Regional de Xalapa, pues de seguir profundizando el silogismo jurídico que se encuentra en la sentencia, colisiona no solamente con la constitución federal, sino también como ordenamientos internos del propio partido y decisiones tomadas por este con respecto a otros diputados.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Juan Hernández Rivas, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral, Tesis VIII/2005, **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución Federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación

en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Partido Acción Nacional, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, Jurisprudencia 26/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el

recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Fernando Yunes Márquez y otros, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y otra Jurisprudencia 17/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

Partido Acción Nacional y otro, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Jurisprudencia 10/2011, **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

No puede pasar por desapercibido el contenido de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), que dice:

*“Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”*

Son tres los aspectos que protege el derecho a la igualdad: 1. No discriminación, 2. Igualdad ante la ley y 3. Protección jurisdiccional igualitaria. Este derecho tiene tal relevancia inherente a las obligaciones de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos, y guía toda actuación de los mismos.

El Comité de Derechos Humanos ha postulado una definición suficiente del fenómeno discriminatorio:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (Observación General número 18, no discriminación, 37º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1rev.7 at 168 (1989), párr. 7.).

Carlos de la Torre identifica tres elementos esenciales en torno a los

cuales se estructura el concepto de discriminación:

1. Se manifiesta en una desigualdad de trato que conlleva la instrucción, restricción o preferencia de una persona o grupo de personas.
2. La causa que motivó el trato desigual es una cualidad o condición específica de la persona, la cual, en este caso, se trata de la raza, el color, el linaje origen nacional o étnico de una persona.
3. El resultado de la práctica discriminatoria se traduce en un menoscabo respecto del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que la padecen.

De acuerdo a la interpretación que realiza la Sala Regional de Xalapa a los artículos constitucionales en relación con los estatutos del Partido Acción Nacional, conllevarían a actos discriminatorios, pues existe una desigualdad de trato en mi persona, y una preferencia con respecto a Sergio Andrés Bello Guerra, pues a este se le permite estar incluido en la lista de diputados de representación proporcional, sin que haya cumplido con el ordenamiento interno de selección, y por el contrario a quien suscribe a pesar de sujetarse a lo mandatado en la invitación ni si quiera es tomado en cuenta para formar parte de las 17 fórmulas que integran la lista de diputados de representación proporcional.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

Partido de la Revolución Democrática, VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, Tesis XXVI/2012, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine o pro persona*; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de garantizarlos y que el recurso de reconsideración procede, entre otros supuestos, cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral inapliquen normas en la materia por estimarlas contrarias a la Constitución. En este contexto, el control jurisdiccional de convencionalidad tratándose de

derechos humanos, entraña el de constitucionalidad de la norma de que se trate, por lo que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Por otra parte, la interpretación que se realiza en la sentencia que se recurre, es incorrecta debido a que si se realizó una invitación para la selección de candidatos a diputados de representación proporcional, en una lógica jurídica es indispensable que para ser candidato primeramente se debe tener la calidad de precandidato, pues así, se trata de manera igualitaria a todas las personas que se encuentran en el mismo plano, y de estos se eligen quienes serán los candidatos.

Se debe entender como precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a los estatutos del partido político en el cual se desarrolla el proceso de selección interna.

En el caso concreto a una persona que no tiene la calidad de precandidato, se le otorga el derecho de ser candidato en la primera fórmula, es decir, se obvia todo el procedimiento interno bajo la facultad discrecional que tiene el órgano de elección partidaria, el extremo es que en plena aplicación de este supuesto, se puede designar a toda la lista, y con ello se perjudica la participación de los otros ciudadanos, dejando a un lado la vida democrática del partido. Es por ello que la interpretación constitucional que se realiza es contraria a los principios rectores que rigen la materia electoral.

**SEGUNDO.-** La Sala Regional responsable, **viola de manera directa** el artículo 1, 14, 16, 40, 41, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una interpretación directa y errónea del citado precepto legal, por lo siguiente:

La responsable, hace una indebida interpretación del principio de fundamentación y motivación, que consagra el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que determina **que la fundamentación y sobre todo la motivación puede estar contenida inclusive en cualquier otro anexo al documento o resolución**, ante procedimientos complejos como en el caso de la designación de candidatos que realice el Partido Acción Nacional, **y que con ello se garantiza la finalidad del derecho fundamental que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal**, sin embargo, la responsable hace una interpretación errónea de dicho artículo constitucional, **y con ello viola directamente el artículo constitucional de referencia**, toda vez que por tratarse el acto impugnado de origen una resolución o determinación final que realiza un órgano colegiado como lo es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **es menester que esa fundamentación y motivación se realice precisamente en el cuerpo de la resolución y**

no en documento distinto a ésta, para cumplir cabalmente con el artículo 16 Constitucional, aunado a que dicho Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es una autoridad electoral, y por ende la obligación constitucional es cumplir con esas exigencias, es aplicable al caso concreto POR IGUALDAD DE RAZÓN, la jurisprudencia, siguiente:

Séptima Época

Registro: 237870

Instancia: Segunda Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Tercera Parte,

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 201

**Genealogía:**

Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102.

Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8.

Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La

Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.  
Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Ahora bien, la responsable, refiere que el documento anexo a la resolución donde se funda y motiva la supuestamente la resolución, FUE DE MI CONOCIMIENTO POR HABER PARTICIPADO EN LA ELECCIÓN INTERNA, sin embargo, **ello es falso, ya que NO OBRA PRUEBA ALGUNA EN EL SUMARIO, QUE DICHO ANEXO HAYA SIDO DE MI CONOCIMIENTO MENOS AÚN NOTIFICACIÓN ALGUNA AL RESPECTO**, de ahí que la responsable no puede afirmar lo que no existe en el expediente de origen.

En esta tesis, la Sala responsable, **afirma que su determinación al respecto ha sido criterio de esa H. Sala Superior, respecto de procedimientos complejos, sin embargo, DICHA RESPONSABLE, NO SEÑALA QUE SE ENTIENDE POR ACTOS O PROCEDIMIENTOS COMPLEJOS Y ADEMÁS DEBIÓ EXPONER LAS RAZONES SUFICIENTES POR LAS CUALES CONSIDERÓ QUE EL PRESENTE CASO ES SIMILAR A LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESA H. SALA SUPERIOR, RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS COMPLEJOS Y QUE POR ENDE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN PUEDE ESTAR CONTENIDA EN DOCUMENTO DIVERSO**, y al no haberlo hecho de esta manera SE VIOLA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL YA QUE PARA EVADIR LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES, SERÍA SUFICIENTE SEÑALAR QUE ES UN PROCEDIMIENTO COMPLEJO Y QUE ES CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR, y entonces LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PUES ESTARÍA A CRITERIOS SUBJETIVOS DE LOS JUZGADORES. LO QUE RESULTA MUY RIESGOZO PARA UN ESTADO DEMOCRÁTICO. Y EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ELECTORAL ENTONCES SE TORNARÍA EN UN CAMPO MINADO LLENO DE TRAMPAS PROCESALES. DE AHÍ QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA PARA ARGUMENTAR Y JUSTIFICAR LOS EXTREMOS MENCIONADOS.

De ahí que se insista en que no es suficiente invocar de manera genérica criterios, antecedentes o precedentes judiciales, SINO QUE ES MENESTER SEÑALAR CON PRECISIÓN ARGUMENTOS POR LOS QUE ESOS CRITERIOS SE ACTUALIZAN EN EL CASO CONCRETO, pues la argumentación jurídica que contienen las resoluciones son las que garantizan y justifican toda resolución jurisdiccional, de ahí que la responsable interpreta indebidamente el artículo constitucional de referencia.

En este mismo sentido, la Sala responsable, determinó que la **fundamentación y motivación se encontró en el dictamen emitido por la Comisión de Selección de Candidaturas**, es decir, en documento diverso a la resolución, de ahí la interpretación errónea del artículo 16 de la Carta Magna, ya que aceptando sin conceder que fuera Constitucional que la fundamentación y motivación se encuentre en documento diverso o anexo, TAMBIÉN LO ES QUE ELLO SOLO SERÍA PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA AUTORIDAD (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN) QUE EMITE LA RESOLUCIÓN FINAL SEA TAMBIÉN QUIEN EMITA EL DICTAMEN (EL QUE REFIERE LA SALA RESPONSABLE QUE CUMPLE CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN), es decir, que tanto la resolución como el dictamen procedan de una misma autoridad electoral en este caso del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, pero de ninguna manera SE PUEDE CUMPLIR CON LA REFERIDA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL cuando la resolución la emita el CEN del PAN y el anexo otra autoridad como lo es la Comisión de Selección de Candidaturas, ya que NO SON LA MISMA AUTORIDAD, pues se llegaría al absurdo de considerar que la resolución carente de una fundamentación y motivación la emita un autoridad (CEN del PAN) y otra diversa (COMISIÓN DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS) en un anexo diverso sea la que funde y motive la resolución que emite otra autoridad, aun cuando se trate de un proceso interno de selección de candidatos ya que dicho proceso está compuesto por diversas fases y por ende diversas autoridades interviene en cada una de ahí que cada fase o etapa debe estar fundada y motivada por la autoridad que interviene en cada una de las etapas, pues de lo contrario resulta inaceptable y se pone en grave riesgo nuestro sistema Constitucional e insisto por esas razones la Sala responsable, hace una interpretación errónea del artículo 16 Constitucional, pues una autoridad no puede convalidar ni subsanar deficiencias de fundamentación y motivación de otra, es aplicable la jurisprudencia, siguiente:

Tercera Época

Registro: 773

Instancia: Sala Superior

**Jurisprudencia**

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2001

Página: 24

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105,

fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal** y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, ***tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

En esta misma tesitura, la Sala Regional responsable, en todos los considerandos de la sentencia que se impugna, reitera una equivocada interpretación directa al artículo 16 de la Constitución Federal, **pues aun aceptando sin conceder** que la fundamentación y motivación se encuentre en un anexo de la resolución de designación de candidatos, **aun así sigue interpretando indebidamente el artículo constitucional en cita**, por lo siguiente:

La Sala Regional, responsable, al interpretar el artículo 16 Constitucional, determina que el dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos, cumple con la fundamentación y motivación exigida, **lo que es falso y solo es producto de una indebida interpretación**, toda vez en el dictamen de referencia, **no se precisa con que documentos se acreditó el perfil del Ciudadano SERGIO ANDRÉS BELLO GUERRA, puesto que de una interpretación sistemática y armónica del artículo 16 Constitucional, la fundamentación y motivación, consiste en que la norma legal y los**

motivos tengan una adecuación, y para ello es requisito sine qua non que se señalen de manera específica los documentos o pruebas que acreditan el perfil para que exista una adecuación con el precepto legal, sin lo cual no se satisfacen las exigencias mencionadas, pues esa es la *ratio legis* del citado numeral, *sin embargo, la responsable interpretó que basta que se mencione el curriculum vitae, sin pruebas de acreditamiento o justificación, para tener obtener el mejor perfil y así cumplir con la fundamentación y motivación, lo que insisto es grave pues de tener por constitucional esa interpretación, se abre la posibilidad a las determinaciones subjetivas sin sustento probatorio alguno, de ahí, que cualquiera pueda mentir respecto al curriculum vitae, al final que no es obligatorio probar tales extremos, pues no sería necesario para fundar y motivar una resolución, en términos de lo interpretado por la Sala Responsable, resultando inadmisibles,, dado que se tornaría lícito fomentar todo tipo de violación a los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia:*

Jurisprudencia; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111, **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los

propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por esas razones, insisto que el documento cualquiera que sea donde conste la fundamentación y motivación, **se debe señalar con que pruebas se acredita el perfil, en original o copia certificada**, por ejemplo, si alguien refiere que Licenciado en Derecho, pues debe señalarse en el dictamen, como se acredita ese extremo, de que universidad egreso el precandidato, su cédula profesional, si dice que tiene experiencia pues con que pruebas se acredita tal, etc., solo de esta manera se puede cumplir e interpretar la fundamentación y motivación, por ejemplo si un operar de justicia dicta una sentencia al emitir su fallo debe precisar con que pruebas sustenta su sentencia **pero emitir una resolución sin tales requisitos pues la certeza y seguridad jurídica se verían gravemente mermados**, y se pone en riesgo la correcta interpretación y exigencias que establece el artículo 16 Constitucional, es aplicable POR ANALOGÍA, al caso concreto la jurisprudencia, siguiente:

Novena Época  
Registro: 170704  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Diciembre de 2007,  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 99/2007  
Página: 1103

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.** Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, **los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los**

**siguientes requisitos:** 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; **4) en la emisión del acto DEBEN EXPLICARSE SUSTANTIVA Y EXPRESAMENTE, ASÍ COMO PE UNA MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA AUTORIDAD DETERMINÓ la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos;** 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; **6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones. ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS (DOCUMENTOS, INFORMES, DICTÁMENES, ETCÉTERA) QUE SUSTENTARÁN ESA DECISIÓN;** 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento **y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva,** y 8) **deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.**

Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ATENTAMENTE PIDO:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma promoviendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**SEGUNDO:** Dar entrada a la demanda por ser ajustada a Derecho y tramitar el juicio correspondiente.

**TERCERO:** Se revoque la resolución contenida en el expediente SX-JDC-454/2013 emitida por la Sala Regional de Xalapa del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO:** Se revoque cualquier nombramiento, designación, acuerdo, dictamen y/o registro a favor de cualquier persona, y en específico de la fórmula encabezada por Sergio Bello Guerra, por no haber cumplido con los requisitos para ser considerado precandidato a diputado de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

**QUINTO:** Se ordene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, designe a la fórmula que ocupará la posición uno de la lista multicitada.

**SEXTO:** Posterior a dicha designación, se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registre la nueva fórmula en la posición uno de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO:** La suplencia de la queja en todo lo que me beneficie.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Sobre el tema de constitucionalidad, el actor hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

Señala el actor que el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional Xalapa, respecto del artículo 43, apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional es indebido, ya que permite que cualquier persona, incluso las que dejaron de inscribirse a la invitación para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pueden ser elegidos de manera directa por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

Agrega el recurrente que con dicha interpretación se transgrede el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35,

fracción II de la Constitución Federal, ya que, desde su perspectiva, el hecho que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional elija de manera directa a cualquier persona, se traduce en una potestad exclusiva del partido político, porque depende de su voluntad quien puede ser candidato.

Sostiene también que la Sala Regional Xalapa hace una interpretación equivocada del citado artículo, puesto que violenta el régimen interno del instituto político en cuestión, al otorgar facultades ilimitadas al órgano nacional intrapartidista en una franca transgresión a la participación de los ciudadanos en la vida democrática.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de definir el destino de los agravios expuestos, se estima necesario recordar algunos antecedentes destacables en el asunto.

**1.** El diez de enero de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó procedente el método extraordinario de designación directa para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca, fundamentalmente, **al estimar que dicho instituto político no contaba con el número de miembros activos necesario para llevar a cabo el método ordinario**, ya que solamente lo reunía en cinco distritos electorales de los veinticinco que conforman la referida entidad federativa.

2. El ocho de marzo siguiente, el Presidente de dicho órgano nacional intrapartidario emitió providencias para determinar, nuevamente, que la elección a diputados por el mencionado principio en Oaxaca, se llevaría a cabo mediante el método extraordinario de designación.

3. El quince de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del Comité Estatal en Oaxaca invitó a los ciudadanos, a los miembros activos y adherentes del partido, a participar en el proceso para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En la referida invitación, se fijaron las reglas y criterios que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político tomaría en consideración para realizar la designación de los candidatos; asimismo se puntualizó que en cualquier momento dicho órgano intrapartidista podría declarar desierto el proceso de designación cuando, desde su óptica, ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, pudiendo iniciar un nuevo proceso o **designar directamente a quien, a su juicio, resultara apto para la candidatura.**

4. El seis de mayo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca.

5. El catorce de mayo de dos mil trece, el recurrente impugnó la referida designación, en la que, además de referirse a cuestiones de legalidad, **solicitó la inaplicación de los artículos 43, apartado B, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, 29, fracción II y 106 del**

Reglamento de Selección de Candidatos, ya que, a su juicio, transgredía el artículo 35 Constitucional, al no establecer formalidades, lineamientos y reglas para aplicar ese método.

**6.** Seguido el curso legal de la impugnación, la Sala Regional Xalapa reencauzó el juicio ciudadano para que fuera el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca quien conociera y resolviera lo conducente.

**7.** El veintiocho de mayo de dos mil trece, el órgano jurisdiccional electoral local emitió la resolución correspondiente y, respecto a la solicitud de inaplicación del precepto estatutario, en esencia sostuvo que el demandante dejó de expresar razones para considerar que la norma citada vulnerara los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, porque la actuación de los partidos políticos enmarca dentro de los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización previstos en el artículo 41 Constitucional.

De igual forma, explicó que tales principios tienen base constitucional pero debía existir una remisión a la Constitución y leyes locales; en ese sentido, razonó que dentro de los asuntos internos de los partidos políticos se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Concluyó que el derecho auto-organización de los partidos políticos implica la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y a efecto de hacer posible la participación política para conseguir los fines constitucionalmente encomendados, por lo cual estimó que es válido que los partidos políticos establezcan en su normatividad interna supuestos a efecto de designar candidatos en los procesos electorales, sin que ello implique una violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**8.** En este contexto, el treinta de mayo de dos mil trece, el recurrente interpuso el juicio ciudadano del que conoció la Sala Regional Xalapa, por el que, además de cuestiones de legalidad relativos a la designación de la lista de candidatos que al respecto efectuó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **realizó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 43, apartado B de los Estatutos de dicho instituto político, el cual, recordemos, versa sobre el método extraordinario de designación de candidatos a cargos de elección popular.**

La decisión de la Sala Regional Xalapa, al ocuparse de este tópico, **declaró infundado** el concepto de agravio sobre el planteamiento de constitucionalidad, por la que sostuvo:

De acuerdo con el principio de autodeterminación que los partidos políticos tienen reconocido en sede Constitucional, los institutos políticos tienen la libertad de definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos.

Atento al referido principio, la Sala Regional adujo que a los institutos políticos les asiste el derecho de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, el cual debe guardar armonía con otros derechos fundamentales, como el de ser votado.

En este contexto, sostuvo que dentro de la exposición constitucional que se lleva a cabo se indica que el derecho de auto-determinación o auto-organización no debe traducirse en actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que ello atentaría, precisamente, en contra de los derechos de los integrantes de la asociación política, lo cual lleva un razonamiento lógico, puesto que los estatutos, reglamentos y demás documentos que rigen la vida de los partidos políticos es el ordenamiento jurídico interno.

Lo anterior, porque los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— siendo esto una obligación constitucional y legal.

De igual forma puntualizó que se trataba de situaciones extraordinarias, en las cuales no se puede aplicar el método ordinario, o bien, cuando al haberse seleccionado un candidato por ese método, no es posible sostener su candidatura, o en su caso, también revelan supuestos extraordinarios en los que el partido debe actuar para elegir a los candidatos que le den mayor competitividad y desde su concepción una mayor posibilidad de ganar las elecciones.

Agregó que, si bien es cierto que no está definido un procedimiento específico seguido de etapas para la designación de candidatos en los supuestos descritos pues esa determinación únicamente consiste en una decisión del Comité Ejecutivo Nacional sobre quien debe ser candidato a determinado cargo, ello no implicaba que sea contrario a derecho, pues se justificó en razón de situaciones extraordinarias que ese órgano directivo del partido haya tomado la decisión de designar candidatos de acuerdo a la estrategia política y con el fin de preservar las finalidades del instituto político dentro de las cuales se encuentra la de ser verdaderos instrumentos que permitan el acceso a los cargos de elección popular.

Establecido el contexto, lo que sigue ahora es verificar, precisamente, si la Sala Regional Xalapa calificó debidamente el agravio formulado por el actor, mediante el cual controvertió la constitucionalidad del precepto estatutario mencionado.

Para ello, es útil tomar en cuenta que el punto central del planteamiento propuesto por el inconforme, gira en torno a la posibilidad o no que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lleve a cabo el procedimiento de designación directa a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional en Oaxaca, en libertad a su derecho de auto-organizarse y autoregularse.

Bajo esta lógica, se estima necesario traer a cuentas el marco constitucional y normativo que hacen referencia **a la posibilidad de los partidos políticos de autoregularse y auto-organizarse**, ya que

servirá de parámetro para verificar si la Sala Regional resolvió adecuadamente el planteamiento de constitucionalidad realizado por el actor.

Los artículos 41, base I, de la Constitución General de la República, 46, apartados 1 a 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente indican:

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan ...**

**Las autoridades electorales *solamente* podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

..."

**Artículo 46**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos

políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

**2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.**

**3. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;**

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

## **Artículo 2**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

**2. La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al**

**momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.**

De los preceptos transcritos puede observarse que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, **la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**

El Partido Acción Nacional, en su carácter de partido político tiene reconocido ese derecho, que **en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos entre los cuales están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.**

En el particular, lo que cuestiona el actor es que la Sala Regional haya resuelto confirmar la designación directa que el órgano directivo del referido partido realizó respecto de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a partir de la declaratoria de constitucionalidad del artículo 43, apartado B de los estatutos del Partido Acción Nacional, que a la letra dice:

**Artículo 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

[...]

**Apartado B**

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos

Del precepto citado, se aprecia la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de designar directamente a cargos de elección popular; atribución que se traduce en una facultad extraordinaria de dicho órgano de dirección partidista.

Así, el artículo 43, apartado B de los Estatutos del partido prevé una facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que éste,

en los supuestos previstos por la norma y previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En este contexto, la designación de candidatos prevista en el artículo 43, apartado B, del Estatuto de ese ente político, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria que justo por estas características dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última vincula a la realización necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.

### **SUP-REC- 59/2013**

Por ello, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista, quien realizando una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más favorezca. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-161/2008 y SUP-JRC-164/2008 acumulados.

En el caso del referido artículo 43, apartado B, del Estatuto se concede tal atribución al Comité Ejecutivo Nacional, para que, en los supuestos previstos en ese artículo, tal Comité designe, de manera directa, a los candidatos, con los que el partido político puede cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Es importante destacar también, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en

cuanto a definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisamente, la definición de sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En consecuencia, es válido deducir que el citado artículo 43, apartado B, en tanto establece un mecanismo extraordinario de designación de candidatos, el cual no es arbitrario, puesto que se acude a él en forma extraordinaria, esto es, cuando se reúnen las condiciones para ello y se justifica su despliegue, resulta constitucional.

Resultó aplicable, por el criterio que informa, lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-464/2012, en sesión pública de cuatro de abril de dos mil doce.

Bajo este contexto y, a partir de la declaratoria de constitucionalidad del precepto en análisis, recordemos que la razón fundamental para que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional optara por el método extraordinario de designación directa para postular candidatos a diputados locales en Oaxaca consistió en que **dicho instituto político, en la referida entidad federativa, no contaba con el número de miembros activos necesario para llevar a cabo el método ordinario, habida cuenta que solamente reunía en cinco distritos electorales de los veinticinco que conforman la referida entidad federativa.**

**SUP-REC- 59/2013**

Esto es, la razón fundamental obedeció, precisamente a atender lo previsto en el referido artículo 43, apartado B, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual refiere que dicho instituto político podrá designar directamente a sus candidatos por situaciones políticas determinadas en el reglamento.

Bajo esta lógica, el artículo 105, fracción VI del reglamento de Selección de Candidatos dispone como una causa para optar por el método de designación directa, precisamente, **cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a cuarenta.**

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que el proceder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es acorde con la normativa partidista, ya que el método de designación directa se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, como en el caso aconteció, puesto que dicho comité acudió a este método de designación extraordinaria porque dicho partido no contaba con el número de miembros activos necesario para llevar a cabo el método ordinario, pues únicamente lo reunía en cinco distritos electorales locales, de los veinticinco que conforman a Oaxaca; esto es, adecuó su proceder a la norma declarada constitucional.

Por las razones antes expuestas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SX-JDC-454/2013.

**NOTIFÍQUESE.** Por **estrados**, al recurrente, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-REC- 59/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**